



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014003009- 2008-00561-00
Demandante:	Banco BBVA y FNG como subrogatario
Demandado:	Confiaarea Ltda.
Asunto:	Requerimiento

Previo a señalar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue actualización del avalúo del mismo, conforme a lo ordenado en artículo 444 del Código General del Proceso, como quiera que el ultimo aprobado data del 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89dd8cc4866470260d847796b6d47fa3a0c2e674e9fdf6b48989c3ceafcf0e**

Documento generado en 30/08/2023 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00861-00
Demandante:	Suma Sociedad Cooperativa Ltda Nit 800.242.531-1
Demandado:	Alex Alfonso Ballesteros Padilla C.C. No.12.401.317
Asunto:	Medida Oficiar al Pagador

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante en que solicita se le informe al Pagador de la Gobernación del Magdalena el monto de la obligación una vez se liquidó el crédito y las costas que se encuentran aprobadas por el Despacho, en consecuencia, el Juzgado

Resuelve

Primero: Oficiar al Pagador de la Gobernación del Magdalena, informándole que el nuevo límite del embargo es hasta la suma de Diecinueve Millones Quinientos veintiuno mil Ciento Noventa y Siete Pesos (\$19.521.197.00).

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de Ley establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 20 de agosto de 2023 _Oficio No. 797

Señores: PAGADOR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4641bd314e8567fa8a7a668c7abdd9b16c8a175310e7e9a5166d8b491eaea23**

Documento generado en 30/08/2023 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 29 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 600.000
Total \$ 600.000 (Seiscientos Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2022-00296-00
Demandante:	Luis Fernando Blandon Arteaga
Demandado:	Adriana Auxiliadora Romero Cartusciello
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **dieciocho millones novecientos sesenta mil pesos (\$18.960.000)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e80c7698c6d5eeef8c77166ddb88ad912bada5253911b1a037f42679a9d283d**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420210050000
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jose Neyson Laiton Alfonso
Asunto	Cesión de crédito

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

Del asunto de la referencia se tiene que esta agencia judicial libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. contra el señor Jose Neyson Laiton por las sumas de dieciséis millones ciento dos mil setecientos cuarenta y un pesos m/c (\$16.102.741) y ocho millones treinta y cinco mil doscientos setenta y dos pesos (\$8.035.272) como capital insoluto de los pagarés No. 5140085600 y 5170086090 respectivamente, más los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta el pago efectivo de la obligación, y las costas que se causen dentro del trámite judicial.

Posteriormente, verificada la notificación al extremo pasivo de la acción, se procedió a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, el día 9 de marzo de 2022, con liquidación del crédito y costas aprobadas por el despacho.

Ahora bien; recientemente, Bancolombia S.A., allega al correo institucional de este juzgado, memorial contentivo de solicitud de aprobación de cesión de crédito, en virtud al contrato de compraventa de cartera celebrado con Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, el cual anexa con el certificado de existencia y representación legal de los intervinientes en la negociación.

II. Consideraciones

Dicho lo anterior, conviene decirse que cuando se habla de cesión de crédito, nos referimos a un *“un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.”*¹

Por su parte la norma sustantiva, en su artículo 195, se refiere al tema así:

¹ Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia



“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

En este punto, resulta importante establecer la diferencia entre una cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos, esta radica en el momento procesal en que se halle la demanda, pues si aún no existiere una sentencia favorable a la parte ejecutante, nos ubicaríamos en el segundo acto jurídico, por tratarse de un derecho incierto, sometiéndose el cesionario el resultado del proceso², contrario sucede en el caso concreto que nos detiene, por palpase una decisión sobre una obligación cierta.

Por su parte el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º, establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De acuerdo a la normatividad precitada, es necesaria la notificación a la parte demanda para la configuración de la sustitución procesal, de lo contrario, hasta que ello no suceda la cesionaria se tendrá como litisconsorte de la cedente.

Caso concreto

Se verifica entonces que, en el sub examine nos encontramos con una cesión de crédito, como quiera el derecho objeto de la litis fue reconocido por medio de sentencia ejecutoriada.

Igualmente se constata el cumplimiento de los requisitos formales para la aprobación de la cesión de crédito invocada por la parte ejecutante, y por tanto, se procederá de conformidad, teniéndose a la cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como litisconsorte de la cedente hasta tanto no se ponga en conocimiento del negocio jurídico a la parte ejecutada, ya que ello es indispensable para la materialización la sustitución procesal.

Además de lo anterior, se requerirá a la cesionaria para que asigne apoderado judicial dentro del asunto, toda vez que en los documentos aportados no se halla poder conferido a algún profesional del derecho que la represente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

² Artículo 1969 del Código Civil



Resuelve

Primero. Acéptese la cesión de crédito presentada por Bancolombia S.A. como parte demandante, en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionaria para todos los efectos leales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello, se tendrá a esta última como litisconsorte de la primera, hasta tanto no sea notificada la contraparte sobre la cesión del crédito y este lo acepte para la configuración de la sustitución procesal.

Segundo. Requírase al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que asigne apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso.

Tercero. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6050a5fb68b4dd3e142eacddb0c2ea56ab682b4bebbbeb72a03a9046873d1**

Documento generado en 30/08/2023 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420200050700
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jaime Luis Diaz Mejía
Asunto	Cesión de crédito

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de cesión de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

Del asunto de la referencia se tiene que esta agencia judicial libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. contra el señor Jaime Luis Diaz Mejía por la suma de quince millones ciento dieciocho mil ciento noventa y cuatro pesos m/c (\$15.118.194), mas lo intereses moratorios desde su exigibilidad hasta el pago efectivo de la obligación, y las costas que se causen dentro del trámite judicial.

Posteriormente, verificada la notificación al extremo pasivo de la acción, se procedió a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, el día 9 de diciembre de 2021, con liquidación del crédito y costas aprobadas por el despacho.

Ahora bien; recientemente, Bancolombia S.A., allega al correo institucional de este juzgado, memorial contentivo de solicitud de aprobación de cesión de crédito, en virtud al contrato de compraventa de cartera celebrado con Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, el cual anexa con el certificado de existencia y representación legal de los intervinientes en la negociación.

II. Consideraciones

Dicho lo anterior, conviene decirse que cuando se habla de cesión de crédito, nos referimos a un *“un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.”*¹

Por su parte la norma sustantiva, en su artículo 195, se refiere al tema así:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este

¹ Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia



caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

En este punto, resulta importante establecer la diferencia entre una cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos, esta radica en el momento procesal en que se halle la demanda, pues si aún no existiere una sentencia favorable a la parte ejecutante, nos ubicaríamos en el segundo acto jurídico, por tratarse de un derecho incierto, sometiéndose el cesionario el resultado del proceso², contrario sucede en el caso concreto que nos detiene, por palpase una decisión sobre una obligación cierta.

Por su parte el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º, establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De acuerdo a la normatividad precitada, es necesaria la notificación a la parte demanda para la configuración de la sustitución procesal, de lo contrario, hasta que ello no suceda la cesionaria se tendrá como litisconsorte de la cedente.

Caso concreto

Se verifica entonces que, en el sub examine nos encontramos con una cesión de crédito, como quiera el derecho objeto de la litis fue reconocido por medio de sentencia ejecutoriada.

Igualmente se constata el cumplimiento de los requisitos formales para la aprobación de la cesión de crédito invocada por la parte ejecutante, y por tanto, se procederá de conformidad, teniéndose a la cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como litisconsorte de la cedente hasta tanto no se ponga en conocimiento del negocio jurídico a la parte ejecutada, ya que ello es indispensable para la materialización la sustitución procesal.

Además de lo anterior, se requerirá a la cesionaria para que asigne apoderado judicial dentro del asunto, toda vez que en los documentos aportados no se halla poder conferido a algún profesional del derecho que la represente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

Resuelve

Primero. Acéptese la cesión de crédito presentada por Bancolombia S.A. como parte demandante, en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra

² Artículo 1969 del Código Civil



Cartera, como cesionaria para todos los efectos leales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello, se tendrá a esta ultima como litisconsorte de la primera, hasta tanto no sea notificada la contraparte sobre la cesión del crédito y este lo acepte para la configuración de la sustitución procesal.

Segundo. Requírase al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que asigne apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso.

Tercero. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda5523a9cf9b1ce891d52ad9b2f3b70be69ac4f14f2019f0051d78be27c955e**

Documento generado en 30/08/2023 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2017-00190-00
Demandante:	Guillermo Enrique Ladino Pertuz
Demandado:	Carlos Alberto Rincón Romero
Asunto:	Se Declara Terminación por Desistimiento Tácito

I. Asunto para decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Esta agencia judicial por auto de fecha 10 de mayo de 2017 libra mandamiento de pago solicitado.

Debidamente notificado el demandado el día 18 de septiembre del mismo año, dentro del término no contestó la demanda, y se profiere auto de seguir adelante la ejecución adiado 12 de octubre de 2017

III. Consideraciones

Estudiado el presente proceso, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el proceso se advierte que la última actuación dentro del mismo, se surtió 29 de septiembre de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2)



años de encontrarse inactivo en la secretaría del juzgado, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo antes mencionado, disponiendo la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949ac25290707a2c1fd13b8563875850b403d0c87875aed96eb938707b5e4ecd**

Documento generado en 30/08/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00744-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Rober Alexander Guerra Sánchez
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Rober Alexander Guerra Sánchez, con fundamento en Pagaré No. 999000358803871 de fecha 27 de julio de 2018

El Despacho por auto del 16 de septiembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado Rober Alexander Guerra Sánchez, y a favor del demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A., por la suma de Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Noventa Pesos (\$5.251.890.00), como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago, y por las costas y agencias en derechos, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 17 de noviembre de 2021, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2021, en contra del demandado Rober Alexander Guerra Sánchez.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Sesenta y Tres Mil Pesos (\$263.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c722b63b0ba19b1710e111cc2098eaa7535a94b9dfe8ac28828418fcf523a09a**

Documento generado en 30/08/2023 05:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00667-00
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Alfonso Maestre de la Hoz
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el representante legal de la parte demandante.

I. Antecedentes

La Financiera Progressa, presentó demanda ejecutiva contra Alfonso Maestre de la Hoz, por la suma de Ocho Millones Cincuenta y siete Mil Ochocientos Veintinueve Pesos (\$8.057.829.00) contenida en el pagaré No. 70396, de fecha 4 de agosto de 2019.

Esta agencia judicial, libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente a través de proveído del 23 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese mismo orden, continuado el trámite se presentó la liquidación de crédito, la cual fue modificada por auto de 6 de junio de 2022, estableciéndose la obligación en la suma de once millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$11.242.439).

En esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación SAS, para ello aporta el contrato de cesión, y los certificados de existencia y representación legal de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada por la parte ejecutante se debe tener en cuenta en primer lugar, que la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el ordenamiento civil así:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial, dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴

"...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio.”

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progresiva y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con el demandado.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento la suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia a la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progresiva y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso Concreto

Atendiendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la cesión de derechos litigiosos suscrita entre Financiera Progresiva y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progresiva, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

⁵ Pdf. 24 Aporta Cesión Expediente digital (fl.2)

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045e9bf225709b2ca16a3b54b507dfe292b63f1c927cb317486832f9850491e0**

Documento generado en 30/08/2023 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00205-00
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Osiris Meza Acero
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. Antecedentes

La Financiera Progressa, presentó demanda ejecutiva contra Osiris Meza Acero, por la suma de Ocho Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos (\$8.735.656.00) contenida en el pagaré No.161166466, de fecha 17 de noviembre de 2017.

Esta agencia judicial, libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente a través de proveído del 29 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese mismo orden, continuado el trámite se presentó la liquidación de crédito, la cual fue modificada por auto de 2 de febrero de 2022, estableciéndose la obligación en la suma de once millones quinientos ocho pesos (\$11.508.000).

En esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación SAS, para ello aporta el contrato de cesión, y los certificados de existencia y representación legal de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada por la parte ejecutante se debe tener en cuenta en primer lugar, que la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el ordenamiento civil así:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

¹ Artículo 1969 del Código Civil



En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial, dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴

“...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio."

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progresiva y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con el demandado.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento la suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia a la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progresiva y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso Concreto

Atendiendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la cesión de derechos litigiosos suscrita entre Financiera Progresiva y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progresiva, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

⁵ Pdf. 14 Aporta Cesión Expediente digital (fl.2)

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c047e744b1ea2056a4d4be95b7da1fa0ab3445558c909def4bb4128e6f5b8f43**

Documento generado en 30/08/2023 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00820-00
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Carlos Evilla Escobar
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. Antecedentes

La Financiera Progressa, presentó demanda ejecutiva contra Carlos Evilla Escobar, por la suma de Cinco Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil Ochenta y Un Pesos (\$5.637.081.00) contenida en el pagaré No.20021041, de fecha 16 de julio de 2018.

Esta agencia judicial, libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente a través de proveído del 25 de julio de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación SAS, para ello aporta el contrato de cesión, y los certificados de existencia y representación legal de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada por la parte ejecutante se debe tener en cuenta en primer lugar, que la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el ordenamiento civil así:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden

¹ Artículo 1969 del Código Civil



la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial, dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴

"...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio."

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progresiva y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con el demandado.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento la suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia a la compraventa de cartera de aproximadamente 8.652 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Financiera Progresiva y la sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso Concreto

Atendiendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la cesión de derechos litigiosos suscrita entre Financiera Progresiva y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progresiva, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

⁵ Pdf. 14 Aporta Cesión Expediente digital (fl.2)

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf02ee703dfeed93f7ad542fe36e808f4f1fb33bc0db7a0df29887afe144d5fe**

Documento generado en 30/08/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420210092500
Demandante	Fernando Anaya Santos
Demandado	Olga Patricia López Arias y Alexander Echavez Angarita
Asunto	Reconoce personería

Revisado el expediente electrónico referido, se tiene que el extremo ejecutante solicitó el reconocimiento de personería judicial al abogado Arnulfo Castro Lozano, lo que se considera procedente, al estar sujeto al artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero. Téngase al abogado Arnulfo Castro Lozano, como apoderado del señor Fernando Anaya Santos, en los términos y efectos del mandato conferido.

Segundo. Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c140599366410515139329cf6c50c74cc525d49edc85424f7cb0fcd22b22d83**

Documento generado en 30/08/2023 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00347-00
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	Nelson Eduardo Guerrero Lizarazo
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

AECSA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Nelson Eduardo Guerrero Lizarazo, con base en Pagaré No.100007812229.

El Despacho por auto del 13 de diciembre del 2022, libró orden de pago, a cargo del demandado Nelson Eduardo Guerrero Lizarazo, y a favor del demandante AECSA S.A., por la suma de Veintitrés Millones Doscientos Noventa Mil Seiscientos Ochenta y Dos pesos (\$23.290.682.00) como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 19 de diciembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,



Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2023, en contra del demandado Nelson Eduardo Guerrero Lizarazo.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Cuatro Mil Pesos (\$1.164.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e17d43f49e60fe3e827c07aab3b80f35933487b57cd7a5e510f91de11bd630e**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>